



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 426 y 438 del Código Penal del Estado**, promovida por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio se ciñe a ajustar el texto del artículo 426 de la legislación penal local, en el sentido de que su redacción sea más completa, ya que actualmente este precepto legal no cuenta con penas propias, sino que se le aplican las previstas para el delito de robo, además de que se delinee con mayor claridad las conductas que encuadran dentro del tipo penal, asimismo, proponen que en el numeral 438 del mismo ordenamiento deje de contemplarse la extorsión como un delito que se persigue a instancia de parte interesada y sea perseguible de oficio.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio mencionan los promoventes que es prioridad atender la seguridad de las personas y de su patrimonio, por lo que la actuación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de las tareas de vigilancia, deben de vigilarse a fin de que se prevenga con eficiencia la comisión de delitos, se castigue a los delincuentes y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

se dejen a un lado las prácticas y métodos ilegales para la persecución del crimen, para lo cual consideran necesario, dotar a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia con los instrumentos normativos adecuados para realizar sus funciones.

Señalan que de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que en 2013 se realizaron 5 mil 024 extorsiones por cada 100 mil habitantes, lo que en su momento representaba el 25.9% de los delitos cometidos en el estado. El mismo estudio señala que para el 2015 se realizaron 7 mil 279 extorsiones por cada 120 mil habitantes, lo que representa el 34.1% de la distribución de todos los delitos cometidos en el estado en dicho año. Y que a su vez, el indicador "Incidencia Delictiva" que elabora el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual mide la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas, o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas, señala que de 2013 a 2015 se registraron 588 averiguaciones previas por el delito de extorsión en el Estado de Tamaulipas.

En ese mismo sentido, refieren que las cifras antes expuestas, nos dan un dato duro alarmante: en el 2013 sólo el 4.47% de los delitos de extorsión se denunciaban y para 2015 este porcentaje cayó al 2.39% y alarma más cuando tomamos en cuenta que, de acuerdo con el estudio del INEGI "Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales" en 2013 ingresaron a los Centros de Readaptación Social de Tamaulipas solamente 9 personas por el delito de extorsión, y consideran que todo ello pone de manifiesto la urgente necesidad de transformar el sistema normativo que gira en torno al delito de extorsión, pues aunque es una conducta delictiva recurrente, no se atiende ni se castiga debidamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, mencionan que debe realizarse una transformación que parte de dos puntos: el primero centrado en convertir a la extorsión en un delito perseguible de oficio y el segundo se enfoca en delinear con mayor claridad todas las conductas que encuadran dentro del tipo penal.

Precisan los accionantes, que debe ser perseguido de oficio, debido a que existen varias modalidades de extorsión como lo son la telefónica, la ciber-extorsión y el cobro por “derecho de piso”, mismos que como ha quedado de manifiesto en la mayoría de los casos no se denuncia, ya que 8 de cada 10 extorsiones no son conocidas de manera formal por la autoridad competente para investigar y perseguir dicho delito, lo que implica que la cifra de las personas sancionadas y encarceladas que cometen este acto delictivo sea muy baja, ello ya que uno de los principales problemas a los que se enfrentan las autoridades cuando se conocen este tipo de delitos, es que las víctimas tienen el temor de denunciar o de ratificar las querellas, pues no hay plena garantía de que se salvaguarde su integridad personal y familiar.

Por otra parte, señalan que nuestra legislación penal tiene una regulación básica del delito de extorsión, a diferencia de otras entidades federativas que lo tipifican de manera más detallada e incluso incluyen agravantes, ya que el artículo 426 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual se refiere al delito de extorsión, no tiene penas propias, sino que le son aplicables las penas del delito de robo, además de que requiere una redacción más completa, ya que no solo debe contemplarse la afectación patrimonial, sino también el daño a la integridad psicológica de la víctima.

Finalmente, exponen que por las situaciones expuestas con antelación y debido a la problemática que representa esta actividad delictiva, estiman necesario reformar los artículos 426 y 438 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

En principio, es preciso mencionar que el objeto de la presente acción legislativa parte de dos puntos, el primero de ellos se ciñe a ajustar el texto del artículo 426 de la legislación penal local, en el sentido de que su redacción sea más completa ya que no cuenta con penas propias, sino que se le aplican las previstas para el delito de robo, además de que se delinee con mayor claridad las conductas que encuadran dentro del tipo penal, por lo cual, para mayor ilustración nos permitimos transcribir lo que establece el Código Penal vigente:

“...ARTÍCULO 426.- Comete el delito de extorsión al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro, o con la intención de obtener un beneficio, cualquiera que este sea, u obteniéndolo para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, en contra de una persona o personas, se le impondrá una sanción de siete a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de tres a siete años para ejercer cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas.

Además de las penas señaladas en este artículo, se impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en la comisión del delito:

I.- Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II.- Se emplee violencia;



III.- Se realice por pandilla, asociación delictuosa o el autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada;

IV.- Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;

V.- Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;

VI.- Si es cometido en contra de un menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años; y

VII.- El autor del delito de manera continuada obtenga dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole.

Del precepto legal aquí transcrito, se desprende que la propuesta planteada ya se encuentra regulada, pues a través del Decreto número LXIII-149, de fecha 29 de marzo de 2017, se reformó dicho precepto legal, el cual actualmente está redactado de manera completa, atendiendo las necesidades que amerita el delito de extorsión, es decir, se establecen los supuestos más recurrentes y se sanciona con penas especiales para dicha conducta delictiva.

Por otra parte, respecto al segundo punto de la presente iniciativa, relativo a que debe reformarse el numeral 438 de la legislación penal local vigente, en cuanto a que el delito de extorsión debe dejar de ser perseguido a instancia de parte y perseguirse de oficio, consideramos que dicha propuesta es viable, debido a la recurrencia de dicha actividad delictiva y a la situación que actualmente se vive en nuestra sociedad, más aún cuando en la mayoría de los casos dicho delito no es atendido, ni castigado debidamente, sin embargo, nos permitimos mencionar que es importante tomar en



consideración lo establecido en el artículo 437 de la citada legislación que a la letra dice:

*“...**ARTÍCULO 437.-** Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado; concubina, o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo, hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos referidos anteriormente...”*

De lo aquí transcrito, tenemos que si bien es una propuesta viable que la extorsión sea un delito perseguido de oficio, también lo es que sería importante referir en el mismo artículo 438 que se pretende reformar, que el delito de extorsión será perseguible de oficio siempre y cuando no se trate de ninguno los supuestos señalados en el precepto legal que le antecede, ello con la mera finalidad de que exista coherencia normativa entre dichos preceptos legales.

Finalmente, es importante destacar que a nivel federal la extorsión es un delito perseguido de oficio, por lo que estaríamos armonizando nuestra legislación penal local con lo establecido en la legislación penal federal vigente, de ahí también lo viable de dicha propuesta, pues con ello se estaría brindando una mejor atención a la ciudadanía, que a veces por temor o desconfianza no acude a denunciar los hechos acontecidos, lo que a su vez implica que las personas que cometen dicho acto delictivo no tengan su debida sanción. Para mayor ilustración nos permitimos transcribir lo que señala el Código Penal Federal vigente, en el Título Vigésimo Segundo, artículo 390 referente al delito de extorsión y sus sanciones, así como también lo que establece el artículo 399 bis, respecto a que el delito de extorsión no se persigue por querrela:

*“...**Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

*...**Artículo 399 bis.**- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado...*

*Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, **salvo el artículo 390** y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395."*

En ese tenor, esta Diputación Permanente, estima pertinente declarar parcialmente procedente la presente acción legislativa, considerando que la propuesta planteada en lo que respecta al numeral 426 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece lo relativo al delito de extorsión, ya se encuentra debidamente regulado, pues el texto normativo vigente está redactado de forma más completa y delinea con claridad todas las conductas que encuadran en el tipo penal, por lo que queda sin efectos la propuesta de referencia y, en lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 438 del citado ordenamiento legal, a fin de que el delito de extorsión sea perseguido de oficio, se estima pertinente aprobar la reforma de referencia, realizando los ajustes correspondientes, que permitirán mantener una coherencia normativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 438 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 438, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 438.- Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida. El delito de extorsión se perseguirá de oficio, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

T R A N S I T O R I O

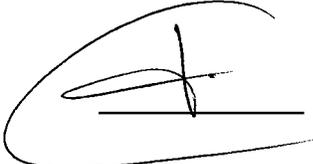
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
 DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
 DIP. LUIS RENE CANTÚ GALVÁN SECRETARIO		_____	_____
 DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL		_____	_____
 DIP. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL		_____	_____
 DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____
 DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____	_____